



Recensión

Europe of Rights. A Compendium on the European Convention of Human Rights

Javier García Roca y Pablo Santaolaya, (eds.)

(2012) Martinus Nijhoff Publisher, Leiden, Boston, 674 pp.

Carmen Pérez González

Universidad Carlos III de Madrid

carmen.perez@uc3m.es

Resulta ser este un momento particularmente oportuno para abordar el análisis del papel desempeñado por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (en adelante, CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y, más particularmente, por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) en la consolidación de una “Europa de derechos”. Hace ya más de una década, en el año 2001, la adopción del Protocolo 14 puso en marcha un proceso de reforma del TEDH dirigido a adaptar el mecanismo de control previsto en el CEDH al creciente número de demandas, con el fin de dotar al sistema de efectividad a largo plazo¹. Las reticencias de Rusia a ratificar el Protocolo 14 retrasaron su entrada en vigor y complicaron una ya de por sí difícil situación derivada de la excesiva carga del trabajo del Tribunal, parcialmente aliviada tras la entrada en vigor del Protocolo 14 bis el 1 de octubre de 2009. Ambos Protocolos deben ser contemplados como parte de un proceso más amplio, centrado por ahora en la reflexión sobre las futuras reformas que deberá abordar el Tribunal. Un proceso que ha sido objeto de, hasta el momento, tres Conferencias ministeriales celebradas en Interlaken (febrero de 2010), Izmir (abril de 2011) y Brighton (abril de 2012)². Quiere esto decir que el proceso de reforma sigue en marcha. Tal y como se recuerda en la Declaración final de la Conferencia de Brighton³, la Conferencia de Interlaken invitó al Comité de Ministros del Consejo de Europa a evaluar, entre los años 2012 a 2015, en qué medida la implementación del Protocolo 14 y del Plan de Acción aprobado en el seno de la Conferencia habían conseguido mejorar la situación del Tribunal. Sobre la base de esta evaluación, el Comité de Ministros deberá decidir antes del final de 2015 si resultan necesarias nuevas medidas de reforma. La Declaración de

¹ Se afirma en el Informe Explicativo del Protocolo número 14 que “en un momento en el que prácticamente todos los Estados europeos son parte en el Convenio, ha surgido una urgente necesidad de ajustar este mecanismo [de control] y, particularmente, de garantizar la efectividad a largo plazo de la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el fin de que pueda seguir jugando su preeminente papel de garante de los derechos humanos en Europa”. Tanto el texto del Informe explicativo están disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Reports/Html/194.htm>. Revisado el 31 de julio de 2012.

² Los trabajos de las Conferencias están disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/The+Court/Reform+of+the+Court/Conferences/>. Revisado el 31 de julio de 2012. Sobre este proceso, véase, por ejemplo, Mombray (2010).

³ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.coe.int/en/20120419-brighton-declaration/>. Revisado el 31 de julio de 2012.

Interlaken preveía además que antes del final de 2019 (coincidiendo, por tanto, con el 60º aniversario del Tribunal) el Comité de Ministros deberá decidir si las reformas que se hubiesen llevado a cabo son suficientes para asegurar un funcionamiento sostenible del Tribunal o si, por el contrario, son necesarios cambios más profundos. También la futura adhesión de la Unión Europea al CEDH supone, sin duda, un reto jurídico y político sin precedentes⁴. Resulta posible afirmar, en definitiva, que del resultado de esos procesos dependerá que el TEDH pueda seguir protagonizando el avance en la protección de los derechos humanos en Europa.

Al propósito de dar cuenta de los resultados de cincuenta años de desempeño de esta tarea, sirve con creces el volumen *Europe of Rights. A Compendium on the European Convention of Human Rights*. Es esta una obra importante, que, tal y como explican sus editores, los profesores Javier García Roca y Pablo Santaolaya, toma como base las dos ediciones (2005 y 2009) del libro *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. El objetivo principal del trabajo es ofrecer una guía sobre el alcance de los derechos protegidos por el Convenio, lo que se consigue a partir de un sistemático estudio de la jurisprudencia del TEDH. En este sentido, se referencian en la obra las sentencias dictadas por este Tribunal hasta 2009. Esto es, hasta el año de la segunda edición en español. Deben resaltarse, en mi opinión, dos características principales de la publicación.

Estamos, en primer lugar, ante una obra académica verdaderamente interdisciplinar, cuya elaboración se ha beneficiado de la cooperación entre profesores de diferentes universidades provenientes de las áreas de conocimiento de Derecho constitucional, eclesiástico del Estado, internacional público, penal y procesal, además de algún representante del Poder Judicial. El resultado es un trabajo enriquecido con los diversos análisis propios de aquellas disciplinas.

La segunda característica a la que quiero hacer referencia es su sistematismo. Merece la pena, en este sentido, detenerse en la explicación del esquema general de la obra. El mismo facilita el acceso su contenido que, como enseguida se verá, es formidablemente amplio.

Abren el libro dos capítulos que tratan cuestiones generales, aplicables al conjunto del análisis posterior. En primer lugar, Javier García Roca se centra en el examen del Preámbulo del CEDH. El capítulo se refiere al contexto hermenéutico del Convenio, al que el autor califica de instrumento de orden público de rango constitucional. En segundo lugar, el profesor Pablo Antonio Fernández Sánchez dirige su estudio al artículo 1 del Convenio y, por tanto, al alcance de las obligaciones por él impuestas a los Estados parte. También el capítulo que cierra la obra, el treinta y seis, comparte este carácter general y, en cierto sentido, guarda relación directa con estos dos primeros capítulos. En este último capítulo, María Díaz Crego analiza la asimetría en la asunción de obligaciones que permite el sistema creado por el CEDH y sus Protocolos. Tal y como explica esta autora, la

⁴ El artículo 6.2 del Tratado de la Unión Europea, en su versión consolidada tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, dispone que "(l)a Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados". En el mismo sentido, tras la entrada en vigor del Protocolo 14, el artículo 59.2 del CEDH dispone que "(l)a Unión Europea podrá adherirse al presente Convenio". Los trabajos conducentes a la adhesión pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.coe.int/what-we-do/human-rights/eu-accession-to-the-convention>. Revisado el 31 de julio de 2012. Sobre la cuestión, véase Jacqué (2011).

mencionada asimetría se debe a tres razones fundamentales. La primera de ellas es que no todos los Estados parte en el CEDH lo son, al tiempo, de la totalidad de sus Protocolos. La segunda se refiere a la posibilidad de formular reservas y/o declaraciones interpretativas de las que pueden hacer uso los Estados al firmar o ratificar el Convenio. Debe tenerse en cuenta, finalmente, que tanto el CEDH (artículo 56) como sus Protocolos permiten restringir el ámbito de aplicación territorial. Todas estas fórmulas constituyen para la autora elementos de relativismo y fragmentación susceptibles de limitar la aspiración de que el sistema del Convenio sirva a la construcción de un “orden público europeo de derechos humanos”.

El resto de capítulos, treinta y tres en total, se dedica al estudio de los derechos protegidos. Cada uno de ellos es objeto de uno o más capítulos (como ocurre con el artículo 6 del CEDH). Y en todos los casos es patente la exhaustividad con la que los autores han tratado la jurisprudencia del TEDH que, en cada caso ha ido perfilando el contenido de los mismos. Debe destacarse, en este sentido, que todos los artículos cuentan con un anexo en el que se referencia la bibliografía seleccionada por los respectivos autores. El orden del análisis sigue el orden del articulado del Convenio, lo que, como ya se ha dicho, facilita la consulta de la información que en cada momento se precise.

El derecho a la vida, garantizado por el artículo 2 del CEDH y por los Protocolos 6 –de 28 de abril de 1983, relativo a la abolición de la pena de muerte- y 13 –de 3 de mayo de 2002, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias- es objeto de análisis en el capítulo tercero, del que es autor el profesor Fernando Rey Martínez. De la prohibición de torturar o infligir penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, prevista en el artículo 3 del CEDH, se ocupa la profesora Ana Salado Osuna. Tal y como afirma esta autora, el Derecho internacional contemporáneo prohíbe absolutamente la tortura y los malos tratos, sin que quepa establecer excepciones o derogaciones que puedan considerarse “justificadoras” de tales conductas. En concreto, y en lo que se refiere a la prohibición de la tortura, la misma está contenida en una norma de *ius cogens*. Esto es, en una norma imperativa de Derecho internacional general. Consciente de ello, el TEDH ha desgranado una interesantísima jurisprudencia sobre la base del artículo 3 del Convenio, extendiendo su ámbito de aplicación cuando el Estado ejerce jurisdicción fuera de su territorio. También entonces la violación del artículo 3 engendrará la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de la obligación en él contenida. Aunque por las razones de acotación temporal ya explicadas no es objeto de análisis en este capítulo, tiene consecuencias particularmente relevantes en este punto, entre otras, la reciente sentencia de 23 de febrero de 2012, dictada en el asunto *Hirsi Jamaa y otros contra Italia*. En la misma, el TEDH ha considerado contraria al artículo 3 –y también a los artículos 13 del CEDH y 4 del Protocolo número 4 al citado Convenio- la devolución forzosa de un grupo de nacionales eritreos y somalíes a Libia realizada por barcos de la policía y del servicio de guardacostas de Italia que interceptaron a los inmigrantes en alta mar. Dado que en el marco de la política común de inmigración de la Unión Europea se vienen desarrollando desde hace unos años operaciones de patrullaje conjunto en las costas africanas –de las que provienen buena parte de esas embarcaciones- con el objeto de impedir la salida, y eventual llegada, de las mismas a territorio europeo, la sentencia tiene, o debería tener, consecuencias directas en este último ámbito.

El artículo 4 del Convenio prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado. Del diferente alcance que ha otorgado la jurisprudencia del TEDH a los dos derechos protegidos por este artículo se encarga el profesor Raúl Canosa Usera en su comentario del mismo. Por su parte, Francisco Javier Álvarez García y Argelia Queralt Jiménez analizan exhaustivamente, en el capítulo sexto, la jurisprudencia



del Tribunal que ha desarrollado el artículo 5 del Convenio, que protege el derecho a la libertad y la seguridad.

Tal y como se ha avanzado aquí, el derecho a un juicio equitativo regulado en el artículo 6 del CEDH es objeto de varios comentarios independientes. La profesora Cora Arangüena Fanego ofrece una aproximación inicial al mismo en el capítulo séptimo, centrando el examen en el derecho de acceso al juez. Posteriormente, ella misma se ocupa del derecho a la doble instancia en el proceso penal (capítulo octavo). Otros elementos del mencionado derecho a un juicio equitativo, incluidos en el concienzudo análisis que del mismo se realiza en esta obra, son los siguientes: el derecho a la administración de justicia en un plazo razonable (capítulo noveno, del que es autora Ana Salado Osuna), el derecho del que goza todo individuo bajo la jurisdicción de un Estado parte a que su causa sea oída públicamente (capítulo décimo, del que es autor José Miguel Vidal Zapatero), el derecho a un juez imparcial e independiente (capítulo decimoprimer, del que son autores Javier García Roca y José Miguel Vidal Zapatero), el derecho a la presunción de inocencia (capítulo decimosegundo, del que es autor Alfredo Allue Buiza), el derecho a la defensa, incluidos los derechos a la propia defensa, a la asistencia letrada y a la asistencia legal gratuita (capítulo decimotercero, del que es autora Cora Arangüena Fanego), el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos al que se refiere el artículo 6.3.d) del CEDH (capítulo decimocuarto, del que vuelve a ser autora la profesora Arangüena Fanego) y el derecho a ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación (capítulo decimoquinto, del que es autora Isabel Perelló Doménech).

También Isabel Perelló Doménech es la autora del capítulo decimosexto, en el que se analiza el derecho a ser indemnizado del que deberá gozar todo individuo condenado penalmente como consecuencia de un error judicial. Tal derecho está previsto en el artículo 3 del Protocolo número 7 al CEDH, de 22 de noviembre de 1984.

El principio de legalidad penal, previsto en el artículo 7 del CEDH y en el artículo 4 de su Protocolo número 7, se examina en el capítulo decimoséptimo. La autora del mismo, Susana Huerta Tocildo, concluye que el sentido del citado principio no coincide, en el ámbito del Convenio, con el de los sistemas continentales. La versión incorporada a las disposiciones mencionadas supone, tal y como ella misma explica, un mínimo común denominador que trata de englobar a los sistemas basados en el Derecho anglosajón.

El derecho a la vida privada y familiar (Pablo Santaolaya), la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Alejandro Torres Gutiérrez), la libertad de expresión (Rafael Bustos Gisbert), las libertades de reunión y asociación (Juan María Bilbao Ubillos) y el derecho a contraer matrimonio (Alejandro Torres Gutiérrez) son objeto de estudio pormenorizado en los capítulos decimooctavo a vigésimo segundo. Por su parte, Encarna Carmona Cuenca analiza en el capítulo vigésimo tercero el contenido de un derecho que cabe considerar de alcance horizontal, dado que constituye, como recuerda esta autora, una garantía del resto de derechos reconocidos en el Convenio. El artículo 13 del CEDH prevé que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el mismo hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional. Lo que significa que los Estados parte deberán asegurarse de que estén previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos recursos a través de los cuales los derechos reconocidos en el Convenio son efectivamente protegidos en caso de

incumplimiento. En consecuencia, sobre la base del principio de subsidiariedad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.1 del Convenio, el agotamiento de los recursos internos es uno de los requisitos de admisibilidad de las demandas cuyo cumplimiento deberá verificar el TEDH. A este le corresponderá determinar, en este sentido, si los recursos previstos en sede nacional son efectivos según lo requerido por el artículo 13.

También tiene un alcance horizontal el artículo 14 del CEDH, que dispone que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el mismo ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. El principio de no discriminación, que ha sido identificado como uno de los pilares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y ha sido en consecuencia consagrado en un buen número de instrumentos internacionales de derechos humanos⁵, aparece en el CEDH vinculado al disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el mismo. Con esta situación estaba llamado a terminar el Protocolo número 12 al CEDH, de 4 de noviembre de 2000, que contiene una prohibición general de discriminación por cualquiera de aquellas razones. Del examen de ambos –del artículo 14 y del Protocolo 12 al CEDH– se encarga también en la obra Encarna Carmona Cuenca en el capítulo vigésimo cuarto.

El profesor Pablo Antonio Fernández Sánchez analiza en el capítulo vigésimo quinto el alcance de la posibilidad, prevista en el artículo 15 del Convenio, de que los Estados parte deroguen temporalmente las obligaciones previstas en el mismo. Esa posibilidad aparece condicionada a que la derogación no vaya más allá de lo que lo que estrictamente exija la situación y a que la misma no esté en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del Derecho internacional. Además, el apartado segundo del artículo señala que en ningún caso deben considerarse autorizadas derogaciones del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7. Este apartado segundo contribuye, por tanto, a la conformación de un “estándar internacional mínimo de derechos humanos” que podría identificarse, al menos, con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos que no cabría suspender en ninguna circunstancia⁶. Al margen de lo dispuesto convencionalmente, ese estándar mínimo estaría previsto igualmente por “normas generales del ordenamiento internacional que protegen los derechos y libertades fundamentales de cualquier persona” (Mariño Menéndez, 1995: 111-112). El contenido de ese estándar mínimo no está absolutamente determinado⁷. En otras

⁵ Se ha señalado respecto del principio de igualdad y no discriminación que “en la actual etapa de evolución del Derecho Internacional, ha ingresado en el dominio del *jus cogens* (...)” permeando “todo ordenamiento jurídico” y haciendo descansar sobre él “todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”: *Cfr.* la Opinión Consultiva número 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.corteidh.or.cr/>. Revisado el 31 de julio de 2012. Sobre la naturaleza de Derecho imperativo del principio véase también Brownlie (2008: 574).

⁶ *Cfr.* el artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 1.2 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y, en el plano regional, el artículo 27.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Mariño Menéndez afirma que estaría constituido por el derecho a la vida, a la integridad física y moral, incluyendo el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a un juicio imparcial, a la legalidad y la irretroactividad de la ley penal, a la personalidad jurídica, a crear una familia y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión: (Ibídem: 112).



palabras: no existe un catálogo cerrado de los derechos que lo integran. Es, y deber ser, un concepto en constante evolución.

Los artículos 16, 17 y 18 del CEDH son objeto de análisis en los capítulos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo del libro. El primero de ellos se refiere a las posibilidades de restricción de la actividad política de los extranjeros y codificaría, por tanto, una excepción al principio general de no discriminación al que acabamos de referirnos. Del alcance de esa autorización, en buena medida aclarado por el TEDH en su sentencia dictada en el asunto *Piermont contra Francia*, de 27 de abril de 1995, se encarga el profesor Juan Fernando Durán Alba. Javier García Roca examina en el capítulo vigésimo séptimo la prohibición de abuso de derecho contenida en el artículo 17, en virtud del cual ninguna de las disposiciones del CEDH podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el mismo, o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo. Y Pablo Santaolaya hace lo propio en el capítulo vigésimo octavo, centrado en la que podría considerarse la clausula de cierre de este catálogo de derechos: la relativa a la limitación de la aplicación de las restricciones a los mismos. Dispone el artículo 18, en este sentido, que las restricciones que, en los términos del CEDH, se impongan a los derechos y libertades en él enumerados no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual hayan sido previstas.

Los últimos capítulos de la obra seleccionan determinados derechos contenidos en algunos de los Protocolos adicionales al CEDH. Así, el derecho a la propiedad, protegido en el artículo 1 del Protocolo número 1, de 20 de marzo de 1952, es analizado en el capítulo vigésimo noveno, del que es autora Mar Aguilera Vaqués; el derecho a la educación y al pluralismo educativo, regulado en el artículo 2 del mismo Protocolo número 1 es examinado por Raúl Canosa Usera en el capítulo trigésimo; y Javier García Roca analiza en el capítulo trigésimo primero el alcance de la obligación que incumbe a los Estados parte en este mismo Protocolo número 1, en virtud de su artículo 3, de organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

El último bloque de capítulos estaría conformado por los capítulos trigésimo segundo a trigésimo quinto del libro. Y todos ellos tienen en común que se refieren a derechos/garantías aplicables que buscan la protección de los extranjeros, un colectivo al que cabe considerar en situación de particular vulnerabilidad y que requiere por tanto de una protección específica en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La profesora Nuria Arenas Hidalgo nos ofrece un análisis de la denominada libertad de circulación en el territorio de un Estado, regulada en el artículo 2 del Protocolo adicional número 4 al CEDH, de 16 de septiembre de 1963. Dicho artículo dispone, en su apartado primero, que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente por él y a escoger libremente su residencia. El apartado segundo añade que toda persona es libre de abandonar cualquier país, incluido el propio. De lo que se deduce que no parece posible afirmar que los Estados parte de este Protocolo número 4 vengán obligados a garantizar el derecho de cualquier individuo a elegirlo como país de residencia. Esto es, la libertad de circulación no lleva aparejada el derecho de establecimiento a efectos de residencia. Y ello a pesar de que el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclame, como es bien sabido, que “toda persona tiene derecho a circular libremente y a



R
I
N
O
N

elegir su residencia en el territorio de un país”. Este artículo 2 del Protocolo número 4 al CEDH, tal y como hiciera unos años más tarde en el plano universal el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, clarifica en el plano regional europeo el alcance de este derecho al restringir esa libertad de movimientos a las personas que se hallen legalmente en el territorio del Estado⁸. Dicha restricción no es sino expresión de un principio general en virtud del cual los Estados de la Comunidad Internacional pueden decidir las condiciones a las que someterá la entrada y/o permanencia de un extranjero en su territorio con el objeto de considerarla conforme a Derecho (al Derecho interno promulgado con tal fin). Lo cual no quiere decir que el Derecho internacional contemporáneo no establezca límites en este sentido. Entre los mismos, parece clara, en primer lugar, la prohibición de expulsar a los propios nacionales. Así lo establece el artículo 3 del Protocolo número 4. De su examen se encarga en el libro Juan Fernando Durán Alba, en el capítulo trigésimo tercero. En el mismo sentido, una norma de Derecho internacional imperativo, que tiene su fundamento en el principio de no devolución, que impide que un extranjero sea devuelto a su país de origen si su vida o su seguridad corren peligro como consecuencia de tal devolución, prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros. El artículo 4 del Protocolo número 4, que es el objeto del capítulo trigésimo cuarto, del que también es autor Juan Fernando Durán Alba, así lo establece. Por último, el mismo autor se encarga, en el capítulo trigésimo quinto, del análisis de las garantías que deberán acompañar la expulsión de un extranjero y que se recogen en el artículo 1 del Protocolo número 7 al CEDH, de 22 de noviembre de 1984.

Son evidentes, por tanto, la sistematicidad y profundidad en el análisis, crítico a veces, de este compendio. Su lectura, siempre interesante, sirve a la comprensión de lo que, más allá de corsés geográficos, no debe dejar de conformar la identidad europea: el entendimiento, el buen acuerdo sobre los derechos y las libertades fundamentales de las que deben gozar sus ciudadanos.

Bibliografía

- BROWNLIE, I. (2008), *Principles of Public International Law*. Oxford University Press, Oxford.
- JACQUÉ, J.P. (2011), “The Accession of the European Union to the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms”, *Common Market Law Review*, Vol. 48, Núm. 4, pp. 995-1023.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (1995), “Los derechos de los extranjeros en el Derecho Internacional”, en MARINO MENÉNDEZ, F.M. *et al.*, *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
- MOWBRAY, A. (2010), “The Interlaken Declaration: The Beginning of a New Era for the European Court of Human Rights?”, *Human Rights Law Review*, Vol. 10, Núm. 3, pp. 519-528.
- REMIRO BROTONS, A. *et al.* (2007), *Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch Valencia.

⁸ Para Remiro Brotons (2007: 831) lo dispuesto en el artículo 13.1 de la DUDH no pasa de ser “una declaración piadosa, desmentida rotundamente por la reiterada práctica de los Estados.”

